



2020/2129(INL)

17.9.2020

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Exteriores

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL))

Ponente de opinión (*): Raphaël Glucksmann

(Iniciativa – artículo 47 del Reglamento interno)

(*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

PA_INL

SUGERENCIAS

La Comisión de Asuntos Exteriores pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo:

- que incorpore lo siguiente en la propuesta de Resolución que apruebe:
 1. Señala que el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea impone a la Unión la obligación de promover y consolidar la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales, protegidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta»), con el fin de garantizar el desarrollo sostenible y la coherencia entre su acción exterior y otras políticas;
 2. Señala que la globalización ha creado interdependencias entre sociedades, que por tanto todo producto proviene de cadenas de suministro y valor transnacionales complejas, en las que las decisiones adoptadas por las empresas europeas repercuten en la capacidad de personas de todo el mundo para disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
 3. Lamenta que las decisiones de muchas empresas se guíen principalmente por unos costes más bajos y unos beneficios más elevados, con una consideración inadecuada de los efectos adversos en los derechos humanos y el medio ambiente a lo largo de sus cadenas de valor globales, cuando, con frecuencia, ocurren graves violaciones de los derechos humanos en el nivel de la producción primaria, en particular en el abastecimiento de materias primas y productos de fabricación;
 4. Está seriamente preocupada por la explotación y degradación persistentes de los seres humanos en el marco de sistemas de trabajo forzoso, fenómeno que afecta a 25 millones de personas y del que la economía privada obtuvo unos beneficios de 150 mil millones de dólares en todo el mundo en 2019; observa con inquietud que, según las estimaciones, actualmente hay 152 millones de niños en situaciones de trabajo infantil, de los que 72 millones trabajan en condiciones peligrosas;
 5. Señala que los derechos laborales, sociales y económicos fundamentales están consagrados en varios tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), las normas fundamentales del trabajo de la OIT, la Carta Social Europea y la Carta;
 6. Subraya que el derecho a tutela judicial efectiva y el derecho a un juez imparcial son derechos humanos fundamentales consagrados en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el artículo 2, apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como en los artículos 6 y 13 del CEDH y el artículo 47 de la Carta; subraya que la Unión, como parte de su compromiso con la promoción, la protección y el cumplimiento de los derechos humanos en todo el mundo, debe promover los derechos de las víctimas de las violaciones y los abusos de los derechos humanos relacionados con la actividad

empresarial que constituyan delitos penales en terceros países, de conformidad con las Directivas 2011/36/UE¹ y 2012/29/UE² del Parlamento Europeo y del Consejo;

7. Subraya que los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (PRNU) destacan el deber de protección de los Estados contra los abusos de los derechos humanos en sus territorios, jurisdicciones o en ambos, cometidos por terceros, incluidas las empresas; hace hincapié además en que, con independencia de la capacidad y la disposición de los Estados para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos, las empresas tienen la responsabilidad de respetar tales derechos dondequiera que desarrollen su actividad, y de abordar los efectos adversos para los derechos humanos con los que guarden relación, incluso posibilitando la provisión de los recursos pertinentes a las víctimas;
8. Señala que las Líneas Directrices para empresas multinacionales y la Guía de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable publicadas por la OCDE describen con más detalle el modo en que las empresas pueden evitar y abordar los efectos adversos para los trabajadores, los derechos humanos, el medio ambiente, la corrupción, los consumidores y la gobernanza corporativa que pudieran causar sus operaciones, sus cadenas de suministro y otras relaciones comerciales; considera que la legislación de la Unión debe basarse de manera progresiva y constructiva en los PRNU y en dichas directrices;
9. Señala que los sucesivos informes especiales de las Naciones Unidas sobre las obligaciones en materia de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible han reconocido la existencia de un vínculo directo entre el ejercicio pleno de los derechos humanos y la biodiversidad, dejando claro que la pérdida y la degradación de esta socavan el ejercicio de los derechos de las personas a la vida, la salud, los alimentos y el agua; señala que los Estados miembros son partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica;
10. Destaca que la corrupción en el contexto de los procedimientos judiciales puede tener un efecto devastador en la administración de justicia conforme a derecho y la integridad judicial, y conculcar intrínsecamente el derecho fundamental a un juicio justo, el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho de la víctima a obtener una reparación efectiva; subraya que la corrupción suele dar lugar a un abuso sistemático de los derechos humanos en el contexto empresarial, por ejemplo, impidiendo que los ciudadanos accedan a los bienes y servicios que los Estados deben proveer para atender sus obligaciones en materia de derechos humanos, alentando la adquisición o la apropiación indebidas de tierras por parte de las empresas, u otorgando licencias o concesiones a empresas en el sector extractivo;
11. Lamenta que, a pesar de los intentos de las empresas europeas de adoptar y aplicar sus políticas de responsabilidad corporativa para respetar los derechos humanos, y de las

¹ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

² Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

políticas y leyes existentes para fomentar o exigir la diligencia debida en diversos Estados miembros, solo el 37 % de las empresas aplican actualmente procedimientos de diligencia debida en sus cadenas de suministro, y únicamente el 16 % cubre toda la cadena de valor; subraya que la protección de los derechos humanos y la prevención de los abusos y violaciones relacionados con la actividad empresarial no pueden lograrse con las políticas actuales, y que es necesaria una legislación vinculante de la Unión para corregir esta deficiencia;

12. Señala que las empresas y los inversores reclaman una diligencia debida en materia de derechos humanos a escala de la Unión, con el fin de armonizar normas y garantizar unas condiciones de competencia equitativas a escala mundial y una mayor seguridad jurídica y empresarial;
 - que incorpore las siguientes recomendaciones en el anexo a su propuesta de Resolución:
13. Insta a la Comisión a que presente una propuesta legislativa sobre el establecimiento de la diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente, que imponga obligaciones legales a las empresas de la Unión y a las que se encuentren domiciliadas en el mercado interior de la Unión u operen en él, y que establezca mecanismos eficaces de supervisión, cumplimiento y reparación;
14. Recomienda que la diligencia debida exigida por la legislación de la Unión se extienda a todos los efectos adversos potenciales o reales que las empresas hayan causado o puedan haber causado, a los que hayan contribuido, o con los que puedan estar directamente relacionadas; añade que esta recomendación atañe, entre otros, a los abusos en toda la cadena de valor, incluidas las sociedades matrices, todas sus filiales, los proveedores directos e indirectos y los subcontratistas u otros socios comerciales;
15. Recomienda que la legislación de la Unión cubra todas las empresas y todos los sectores, incluidas las de titularidad pública, el sector bancario y las instituciones financieras; incluido el Banco Europeo de Inversiones;

Alcance de los derechos humanos

16. Subraya que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, están interrelacionados, y deben promoverse y aplicarse de manera justa y equitativa; recomienda que las obligaciones en materia de diligencia debida se apliquen a todas las violaciones de los derechos humanos relacionadas con la actividad empresarial;
17. Recomienda que se adopte legislación vinculante de la Unión en materia de diligencia debida para obligar a las empresas a identificar las consecuencias de sus actividades y ponerles remedio en lo que atañe a todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente, incluidos, como mínimo, los consagrados en la DUDH, los nueve tratados internacionales fundamentales sobre derechos humanos, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y todos los convenios fundamentales de la OIT, así como el CEDH y el PIDESC, que son vinculantes para los Estados miembros del Consejo de Europa y también para los Estados miembros con arreglo al Derecho de la Unión y las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros;

18. Señala que la Carta se aplica a toda la legislación de la Unión, y a las autoridades nacionales al ejecutar el Derecho de la Unión tanto en esta como en terceros países;
19. Señala que los derechos humanos de los grupos en riesgo de vulnerabilidad y marginación se ven afectados de manera desproporcionada por las actividades de las empresas; insiste, por tanto, en que la legislación obligatoria de la Unión en materia de diligencia debida haga referencia a instrumentos destinados a grupos específicos al definir el alcance de la diligencia debida corporativa en materia de derechos humanos; subraya, en este sentido, que deben cubrirse todos los derechos que el Derecho local, nacional o internacional garantizan a los grupos más afectados, como establece el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
20. Recuerda que el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas destacó el impacto diferenciado y desproporcionado de las actividades empresariales en las mujeres y las niñas, y declaró que la diligencia debida en materia de derechos humanos debe cubrir los efectos tanto reales como potenciales en los derechos de las mujeres;
21. Recuerda que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha declarado que los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, son necesarios para el ejercicio pleno de los derechos humanos; señala que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció, en su Resolución 64/292, el derecho al agua potable limpia y segura y al saneamiento como un derecho humano; recomienda, por consiguiente, que tales derechos se recojan en la legislación;
22. Señala que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos han declarado que el cambio climático menoscaba el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos; subraya que los Estados miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de respetar los derechos humanos al abordar los efectos adversos del cambio climático; destaca que el Tribunal Supremo de los Países Bajos ha confirmado que los artículos 2 y 8 del CEDH imponen a los Estados Partes la obligación positiva de adoptar las medidas apropiadas para prevenir un cambio climático peligroso; insiste en que la mitigación del cambio climático y la adaptación a este proceso en consonancia con los objetivos de temperatura del Acuerdo de París deben formar parte de las obligaciones de diligencia debida de las empresas en materia de derechos humanos y medio ambiente con arreglo a la legislación;
23. Señala que algunas empresas explotan ilícitamente los recursos naturales, lo que no solo constituye un importante reto para la sostenibilidad y el medio ambiente, sino que también genera graves efectos adversos en los derechos sociales, económicos, culturales, civiles y políticos de las comunidades locales; añade que tales prácticas empresariales violan el derecho fundamental de los pueblos a la autodeterminación y el principio de soberanía permanente, acceso y control sobre sus recursos naturales, consagrado en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas; recomienda que la legislación obligue a los Estados miembros a regular la actividad de las empresas de conformidad con su compromiso con los principios

consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular los principios fundamentales de igualdad, no discriminación y autodeterminación de los pueblos;

24. Señala que la corrupción sistémica conculca los principios de transparencia, rendición de cuentas y no discriminación, lo que tiene graves implicaciones para el ejercicio efectivo de los derechos humanos; recuerda que el Convenio de la OCDE contra el soborno y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obligan a los Estados Miembros a adoptar y aplicar prácticas eficaces destinadas a prevenir la corrupción; subraya que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción deben formar parte de las obligaciones de diligencia debida en la legislación;
25. Señala que algunas empresas están acusadas de lucrarse de crímenes de guerra y contra la humanidad, e incluso de complicidad en estos crímenes, en el marco de su propia actividad o la de sus socios comerciales en áreas afectadas por conflictos o a sus relaciones comerciales con agentes estatales o no estatales involucrados en conflictos a escala mundial; recomienda que, para evitar riesgos significativos de abusos graves de los derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional, el alcance de la diligencia debida con arreglo a la legislación de la Unión se amplíe a las infracciones del Derecho penal internacional y del Derecho humanitario internacional en las que puedan estar implicadas las empresas;

Recomendaciones básicas

Procedimiento y obligaciones de diligencia debida

26. Recomienda que los requisitos relativos a la diligencia debida empresarial obligatoria en materia de derechos humanos y medio ambiente se fundamenten en el principio de responsabilidad corporativa para respetar los derechos humanos conforme a lo formulado en los PRNU; estima que las empresas deben evitar la vulneración de los derechos humanos y abordar los efectos adversos para tales derechos que se deriven directa o indirectamente de su actividad, lo que conlleva en la práctica que deben disponer de una política integrada de derechos humanos, un procedimiento de diligencia debida en materia de derechos humanos y medidas apropiadas y adecuadas para facilitar el acceso a recursos efectivos contra las vulneraciones de los derechos humanos relacionadas con su actividad, incluso en el ámbito de la empresa, así como otros mecanismos de reclamación;
27. Considera que las empresas tienen la responsabilidad de garantizar que sus actividades no socaven ni perjudiquen la protección de los derechos humanos y medioambientales; insiste en que no deben promover, participar ni contribuir en modo alguno a políticas y actividades que puedan dar lugar a violaciones de los derechos humanos, ni respaldar tales políticas y actividades; subraya que las empresas deben hacer todo lo posible, dentro de sus capacidades, para prevenir y mitigar el efecto de las repercusiones negativas;
28. Subraya que las repercusiones en los derechos humanos pueden ser específicas de ciertos titulares de derechos y grupos vulnerables debido a factores transversales como el género, la etnia, la situación social y laboral, la condición de migrante o refugiado, la exposición a conflictos o situaciones de violencia u otros factores; esto debe reflejarse

en los procesos de diligencia debida, incluida la fase de evaluación del impacto en los derechos humanos y los procedimientos de recurso;

29. Señala que el riesgo de repercusiones adversas en materia de derechos humanos relacionadas con la actividad empresarial no siempre dependen del tamaño de la empresa; insiste en que el alcance de las obligaciones de diligencia debida debe basarse en el riesgo de repercusiones adversas y ha de ser específico del país y del sector de actividad; recuerda que, de acuerdo con los PRNU, deben tenerse en cuenta tres factores al evaluar la gravedad de las repercusiones de la actividad empresarial en los derechos humanos: la magnitud de la repercusión, su alcance y si es irremediable;

Transparencia, informes, supervisión y evaluación conforme a los criterios en materia de derechos humanos

30. Señala que los riesgos asociados a los derechos humanos dependen del contexto y que, para evaluarlos con precisión, y prevenir, mitigar y reparar las repercusiones adversas, las empresas deben incluir en su análisis, además de la información facilitada por los empleados, los titulares de derechos, las comunidades afectadas y los representantes de los trabajadores, la información procedente de fuentes expertas independientes y fiables, para lo que la transparencia es clave; hace hincapié, en este sentido, en el papel esencial de las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG, los organismos de supervisión de derechos humanos como las Naciones Unidas, la OIT y el Consejo de Europa, los mecanismos de supervisión de la OSCE, y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como fuentes pertinentes de información e informes;
31. Señala que, con el fin de evaluar los riesgos para los derechos humanos, resulta esencial un seguimiento independiente de las repercusiones en tales derechos y de las condiciones de trabajo en las cadenas de suministro, en particular mediante una supervisión que se concentre en los trabajadores y las comunidades perjudicadas y a la que deben estar asociadas plenamente las partes interesadas pertinentes;
32. Señala que la diligencia debida también requiere que se mida la eficacia de los procesos y las medidas tomadas y se comuniquen los resultados, incluida la elaboración periódica de informes públicos de evaluación;
33. Subraya que la transparencia debe ocupar un lugar esencial en el proceso de supervisión y evaluación, y ha de constituir el principio fundamental del mismo, y que la participación, la supervisión y la verificación externas son elementos clave para una diligencia debida corporativa sólida y significativa en materia de derechos humanos y su evaluación; solicita, en este sentido, que la legislación de la Unión en materia de diligencia debida exija la publicación de listas de empresas dentro de su ámbito de aplicación, la publicación de informes de diligencia debida a través de repositorios públicos en línea y la identificación de empresas que cumplan o hayan incumplido las obligaciones de diligencia debida;
34. Considera que la transparencia no debe estar dirigida por las empresas, sino basarse en el derecho a conocer de las personas afectadas por las actividades comerciales, incluidos los trabajadores, las comunidades y los consumidores; sugiere que a las partes interesadas les asista el derecho a conocer dicha información de manera exhaustiva,

oportuna y honesta; cree que la ejecución del derecho a ser informado permite el establecimiento inequívoco de obligaciones y obligados, así como de derechos y titulares de estos;

Compromiso con las partes interesadas y los titulares de derechos

35. Señala que los titulares de derechos afectados principalmente por violaciones de derechos humanos relacionadas con la actividad empresarial carecen a menudo de un acceso adecuado a la información referente a sus derechos y al modo en que estos surten efecto en los sistemas legislativos nacionales, y tienen dificultades para acceder a las agencias y organizaciones estatales que se ocupan de proteger y velar por tales derechos; recomienda que la legislación anime a las empresas a dialogar con todas las partes efectiva o potencialmente afectadas, con sus representantes, o con todos ellos, en particular los representantes de los trabajadores, en todas las etapas del proceso de diligencia debida, desde el desarrollo hasta el seguimiento y la evaluación, en el momento oportuno y de manera adecuada;
36. Subraya la importancia, en este contexto, de la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva, así como del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas;

Protección de denunciantes y defensores de los derechos humanos y del medio ambiente

37. Propone que las empresas establezcan mecanismos efectivos de alerta; subraya que, mediante el recurso a tales mecanismos, cualquier parte interesada, como sindicatos, consumidores, periodistas, organizaciones de la sociedad civil, abogados y defensores de los derechos humanos y el medio ambiente, así como los ciudadanos en general, podrá advertir a la empresa de las repercusiones adversas y las violaciones de los derechos humanos;
38. Subraya que los procedimientos de revelación y reclamación deben garantizar la protección del anonimato, la seguridad, y la integridad física y jurídica de los denunciantes, de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo³;
39. Deplora el número creciente de atentados contra defensores de los derechos humanos y del medio ambiente, que se ha documentado y que solo en 2019 fueron perpetrados 572 de tales ataques; subraya que el artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de garantizar la protección de todos los ciudadanos frente a la violencia, las amenazas, las represalias, la discriminación o cualquier otra acción arbitraria como consecuencia de su derecho legítimo a promover los derechos humanos;
40. Recomienda que la legislación exija el establecimiento de un mecanismo de protección de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1937 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, con el fin de salvaguardar a las

³ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

partes interesadas frente a demandas e intentos de silenciar sus reclamaciones, intimidarlas y disuadirlas de reclamar justicia;

Derecho de igualdad de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

41. Señala que el derecho a una tutela judicial efectiva es un derecho humano reconocido internacionalmente, consagrado en el artículo 8 de la DUDH y en el artículo 2, apartado 3, del PIDCP, y constituye asimismo un derecho fundamental de la Unión (artículo 47 de la Carta);
42. Destaca el hecho de que, como se recuerda en los PRNU, los Estados tienen la obligación de garantizar, a través de medios judiciales, administrativos, legislativos o de otro tipo, que los afectados por violaciones de los derechos humanos relacionadas con la actividad empresarial tengan acceso a una tutela judicial efectiva; recomienda que la legislación aluda de manera específica a esta obligación de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;
43. Subraya que, en el marco de la diligencia debida que se deriva de la responsabilidad corporativa de respetar los derechos humanos, las empresas deben establecer procedimientos que permitan reparar las consecuencias nefastas para los derechos humanos que ellas ocasionan o a las que contribuyen; estima, en consecuencia, que los mecanismos operativos de reclamación deben ser legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes y compatibles con los derechos, deben basarse en la participación y el diálogo y han de constituir una fuente de aprendizaje continuo conforme se establece en el Principio Rector 31 de las Naciones Unidas; hace hincapié en que tales mecanismos no deben utilizarse nunca para obstruir el acceso a la justicia a través de mecanismos de reclamación estatales, judiciales y no judiciales;
44. Insiste en que el acceso a las pruebas y las limitaciones de plazo pueden constituir importantes obstáculos prácticos y procesales para las víctimas de violaciones de los derechos humanos en terceros países, estorbando su acceso a la tutela judicial efectiva; subraya que la carga de la prueba debe trasladarse de las víctimas a las empresas, y que la legislación debe exigir a estas que divulguen toda la información necesaria para que las partes interesadas puedan iniciar procedimientos judiciales y para que las víctimas puedan acceder a los recursos pertinentes;
45. Destaca la importancia del acceso efectivo a las vías de recurso para las personas en situación de vulnerabilidad, como se consagra en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; recuerda que el artículo 47 de la Carta exige a los Estados miembros que proporcionen asistencia jurídica gratuita a quienes carezcan de recursos suficientes, en la medida en que tal ayuda sea necesaria para garantizar un acceso efectivo a la justicia;
46. Recomendamos que la legislación establezca directrices respecto a los elementos de un mecanismo operativo de reclamación eficaz, justo y equitativo, con vistas a definir las

medidas apropiadas para prevenir daños, incluida la provisión de un acceso adecuado a los medios de recurso;

Ejecución, responsabilidad civil y penal

47. Pide medidas para garantizar que la legislación de la Unión sobre diligencia debida la supervisen y ejecuten adecuadamente los organismos nacionales y de la Unión con las funciones y competencias adecuadas; subraya que dichos organismos deben poseer competencia para investigar abusos, iniciar acciones de ejecución y apoyar a las víctimas, por ejemplo, mediante el asesoramiento jurídico, la asistencia técnica y la representación;
48. Recomienda que la legislación de la Unión sobre diligencia debida exija a los Estados miembros que determinen las multas y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias por el incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones de diligencia debida, también en lo que atañe a la realización de declaraciones falsas o engañosas;
49. Subraya que el Derecho penal y la justicia penal constituyen medios indispensables de protección de los derechos humanos frente a las graves violaciones de los mismos;
50. Señala que la Unión ha legislado sobre la responsabilidad penal de las empresas en relación con los derechos humanos y que la esclavitud y el trabajo forzoso están penalizados con arreglo a la legislación de la Unión, incluida, en particular, la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, cuyo artículo 9 obliga a los Estados miembros a tipificar como delito las formas especialmente graves de explotación laboral;
51. Recomienda que la legislación incluya disposiciones en materia de responsabilidad penal para las empresas y los administradores y directivos a los que se declare responsables en caso de violaciones graves de los derechos humanos.

⁴ Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 168 de 30.6.2009, p. 24).